



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0215 DE 2021
27-04-2021



20212120002154

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. - Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela 11001-33-35-008-2021-00098-00, Instaurada por la señora **LIZET JHAJANDRA TORRES ARÉVALO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. - Sección Segunda y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120183105 del 15-01-2019**, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15° de enero de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 60534**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 4**, Área Temática de Mecanizado, en la cual la señora **LIZET JHAJANDRA TORRES ARÉVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37332335, ocupó la **posición No. 4**.

La señora **LIZET JHAJANDRA TORRES ARÉVALO** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. - Sección Segunda, bajo el radicado No. 11001-33-35-008-2021-00098-00; instancia que mediante fallo judicial del 23 de abril de la presente anualidad y notificada a la CNSC el 26 del mismo mes y año, resolvió:

*“(…) **PRIMERO.- Tutelar** el amparo de los derechos fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, y los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma respecto a la Ley 1960 de 2019, invocados por la accionante; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- Ordenar al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, y dentro del marco de sus competencias, adelante las actuaciones administrativas pertinentes que permitan establecer si dentro de la planta global del SENA existen cargos que puedan ser considerados equivalentes al ofertado en la OPEC N° 60534, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, que se encuentran vacantes; lo cual debe ser cumplido en un **término máximo de diez (10) días**.

Se advierte que en evento de existir vacantes en cargos equivalentes al ofertado en la citada OPEC, el SENA debe reportar dicha información a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su competencia.

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA debe acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviado copia de los soportes documentales a los que haya lugar.

TERCERO.- Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a su delegado, para que dentro del término de los diez (10) siguientes al recibo de la información que llegare a reportar el

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. - Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela 11001-33-35-008-2021-00098-00, Instaurada por la señora **LIZET JHAJANDRA TORRES ARÉVALO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

SENA, y previa verificación de los requisitos correspondientes, elabore la lista de elegibles para proveer los empleos vacantes y equivalentes al cargo identificado con la OPEC N° 60534, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, la cual debe agotarse en estricto orden de mérito. (...)”

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se solicitará al SENA la relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar el estudio de equivalencia para establecer cuáles empleos vacantes pueden ser equivalentes al de la OPEC 60534 de la Convocatoria 436 de 2017.

Con el resultado del estudio de equivalencias, y de ser procedente, **se elaborará una lista de elegibles** “para proveer los empleos vacantes y equivalentes al cargo identificado con la OPEC N° 60534, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, la cual debe agotarse en estricto orden de mérito”, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **LIZET JHAJANDRA TORRES ARÉVALO** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

De lo expuesto se informará a la señora **LIZET JHAJANDRA TORRES ARÉVALO** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: jhajandra@gmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. - Sección Segunda, consistente en tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de la señora **LIZET JHAJANDRA TORRES ARÉVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37332335, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, se **efectúe** un estudio de equivalencia para establecer cuáles empleos vacantes pueden ser equivalentes al de la OPEC 60534 de la Convocatoria 436 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el estudio de equivalencia y de resultar procedente, **elabore** en estricto orden de mérito una **Lista de Elegibles para** “para proveer los empleos vacantes y equivalentes al cargo identificado con la OPEC N° 60534, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, la cual debe agotarse en estricto orden de mérito”, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **LIZET JHAJANDRA TORRES ARÉVALO** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. - Sección Segunda.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. - Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela 11001-33-35-008-2021-00098-00, Instaurada por la señora **LIZET JHAJANDRA TORRES ARÉVALO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. - Sección Segunda** en la dirección electrónica: jadmin08bta@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **LIZET JHAJANDRA TORRES ARÉVALO** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: jhajandra@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales wmonroy@cncs.gov.co e iruiz@cncs.gov.co, respectivamente, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 27 de abril de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE